



JDO. DE LO SOCIAL N. 1
PALENCIA
SENTENCIA: 00285/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: MAC

NIG: 34120 44 4 2024 0000838
Modelo: N02700 SENTENCIA

SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000417 /2024

DEMANDANTE: -----
ABOGADA: -----
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En -----, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

-----, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia, tras haber visto y oído los precedentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 417/24, sobre incapacidad permanente absoluta y subsidiaria total derivada de enfermedad común, actuando de una parte DOÑA -----, representada por la Letrada Sra. -----, y como demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la Letrada Sra. -----

En nombre del Rey

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM 285/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que la parte actora solicitaba que le fuera reconocida



una situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total derivada de enfermedad común, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, a lo que se opone la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, al considerar que el demandante no reúne los requisitos necesarios para acceder al grado solicitado de invalidez cuyo reconocimiento solicita.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite por decreto, y se acordó la celebración de la vista el día 6/6/2025 en que tuvieron lugar las actuaciones; el día del juicio se oyó a las partes, éstas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas, quedando los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, con DNI -----, nacida el 8/2/1980, está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número ----- siendo su profesión la de cocinera.

SEGUNDO.- La actora inició una situación de IT el 18/8/2022, y transcurrido el plazo máximo, el INSS resolvió de oficio en fecha 20/2/2024 el inicio de un expediente de incapacidad permanente, siendo visto por el médico evaluador que emitió el correspondiente informe médico de síntesis en fecha 6/2/2024.

TERCERO.- En fecha 21/2/2024 recayó dictamen propuesta del EVI, según el cual la actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "*Trastorno de adaptación mixto con ansiedad y ánimo deprimido. Hidrosadenitis supurativa*".



Y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: *"Trastorno de adaptación mixto con ansiedad y ánimo deprimido. Tratamiento psicofarmacológico y psicoterápico. Hidrosadenitis supurativa, lesiones en varias regiones del cuerpo que han requerido tratamiento quirúrgico con poca mejoría. Tratamiento y seguimiento en Dermatología y Cirugía"*.

CUARTO.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución en fecha 26/2/2024 por la que acordó denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que presentaba la demandante, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

QUINTO.- Presentada reclamación previa, ésta resultó desestimada por resolución del INSS de fecha 27/3/2024.

SEXTO.- En fecha 4/9/2024 la actora ha sido nuevamente intervenida bajo anestesia local de hidrosadenitis supurativa localizada en región glútea derecha (acontecimiento 37). El informe pauta revisión en noviembre.

Obra informe de psiquiatría de 23/10/2024 (acontecimiento 38) que recoge el diagnóstico principal de trastorno de adaptación mixto con ansiedad y ánimo deprimido reactivo a problemática laboral. En el mismo consta que "tiene fobia a salir por agorafobia y medio a encontrárselos por su pueblo...".

SÉPTIMO.- La actora está de alta en Randstad Empleo ETT desde 11/2/2025 (acontecimiento 26).

OCTAVO.- La base reguladora para el caso de estimación de la demanda es de 1119,07 euros (folio 15 del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte demandante solicita un pronunciamiento judicial por el que, revocando la resolución del INSS, se le declare afecto de una incapacidad permanente absoluta o total para su profesión de cocinera, pretensión a la que se opone la entidad gestora.

SEGUNDO.- La regulación contenida en los artículos 193 y siguientes de la LGSS, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, define la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento previsto y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas y funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral sin que a ello obste la posibilidad estimada médicamente como incierta o a largo plazo de recuperación de la capacidad laboral.

Es por ello que existen varias notas características que definen el concepto de Incapacidad Permanente:

- a) que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivas u objetivables, es decir, que puedan constatarse médicamente y de forma verosímil e indudable.
- b) Que sean previsiblemente definitivas, es decir, irreversibles o constatablemente incurables, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para entender tal situación incapacitante (STS de 6 de abril de 1990 y 30 de junio de 1990)
- c) Que las disfunciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia orgánico-laboral hasta el punto de que provoquen una disminución o anulación de su capacidad laboral en una escala gradual que prevé el mismo artículo 137 LGSS. Y todo ello con independencia de las circunstancias personales, familiares y socio-laborales que son objeto de valoración en las prestaciones de minusvalías (STS de 15 de julio de 1985, 10 de febrero de 1986 y 29 de septiembre de 1987)

A la hora de determinar el grado de incapacidad permanente se atiende al porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la



incapacidad permanente, realizando una valoración conjunta de las contingencias causantes de la incapacidad, toda vez que el concepto jurídico hace referencia a la situación de la persona como un todo.

Dentro de dichos grados se encuentra la

a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de la profesión siempre que pueda dedicarse a otra.

b) Incapacidad Permanente Absoluta que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

TERCERO.- En el supuesto de autos, el INSS ha considerado que la actora no es tributaria de ningún grado de incapacidad, con base en el dictamen propuesta del EVI de fecha 21/2/2024 según el cual la actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno de adaptación mixto con ansiedad y ánimo deprimido. Hidrosadenitis supurativa". Y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: "Trastorno de adaptación mixto con ansiedad y ánimo deprimido. Tratamiento psicofarmacológico y psicoterápico. Hidrosadenitis supurativa, lesiones en varias regiones del cuerpo que han requerido tratamiento quirúrgico con poca mejoría. Tratamiento y seguimiento en Dermatología y Cirugía".

La parte actora no está conforme con referida valoración, y manifiesta que la hidrosadenitis, pese a los tratamientos no está controlada, habiendo precisado nueva intervención, así como que a nivel psiquiátrico presenta agorafobia. En relación con esta última alegación, la actora no presenta referido diagnóstico, sino "trastorno de adaptación mixto con ansiedad y ánimo deprimido reactivo a problemática laboral", aunque sí se menciona en el informe de psiquiatría que aporta, "que tiene fobia a salir por agorafobia", ello no equivale a una situación de gravedad tal que implique afectación en las funciones superiores volitivas o cognitivas de la demandante, sin perjuicio de la sintomatología propia del diagnóstico. Ahora bien, ello debe ser puesto en relación con la enfermedad que le aqueja, hidrosadenitis, que ciertamente consta que está mal controlada y ha precisado ya varias intervenciones quirúrgicas, conforme se recoge en el propio informe médico de



síntesis, y siendo la última de ellas, tras la resolución del expediente administrativo.

Como recoge la sentencia del TSJ de Asturias de fecha de 7 Dic. 2022, Rec. 2318/2022, "la hidrosadenitis supurativa es una enfermedad cutánea crónica y autoinflamatoria, que cursa con brotes de intensidad variable, caracterizada por la presencia de forúnculos, nódulos dolorosos y/o abscesos afectando predominantemente a los grandes pliegues corporales, en especial a las axilas, las ingles y la región anogenital. Puede progresar a un estado inflamatorio crónico con formación de trayectos fistulosos, supuración maloliente, fibrosis dérmica y cicatrices hipertróficas". En el supuesto considerado, como en referida sentencia, consta que la actora ha requerido varias intervenciones quirúrgicas, siendo ineficaces los tratamientos utilizados, precisando recientemente nueva intervención, y no previéndose actualmente curación a corto o medio plazo, pues la patología se mantiene activa de forma cronificada, presentando sucesivas recaídas; y tales padecimientos puestos en relación con la sintomatología psiquiátrica que presenta, determinan que en el momento actual no esté en condiciones aptas de la realización de su profesión habitual de cocinera de manera rentable y en situación de normalidad, procediendo el reconocimiento de una incapacidad permanente total para su profesión habitual.

No así la pretensión principal en reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, pues no se acredita, pese a las dolencias, afectación de la movilidad global ni de las facultades intelectivas o volitivas superiores, conservando capacidad residual para quehaceres livianos y carentes de exigencia física o de sometimiento a estrés elevado.

CUARTO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en el Art. 191 de la LJS.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO



Que desestimando la pretensión principal y estimando la pretensión subsidiaria ejercitada en su demanda por DOÑA -----
----- frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la actora se encuentra afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al abono de una pensión del 55% de su base reguladora de 1119,07 euros, catorce veces al año, con efectos de 21/2/2024, sin perjuicio de las regularizaciones que procedan.

Que se notifique a las partes, informándoles que en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial estas, o sus profesionales designados, deben señalar un domicilio y los datos completos para realizar los actos de comunicación (el artículo 53.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social).

El domicilio y los datos de localización facilitados serán válidos a todos los efectos y las notificaciones que se intenten realizar serán válidas, hasta que no se faciliten otros datos alternativos. Las partes y sus representantes tienen como responsabilidad mantenerlos actualizados.

Asimismo, deben comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, si son un medio de comunicación con el Tribunal.

Que se notifique esta sentencia a las partes informando que contra ella pueden interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia. Este deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, o comunicándose directamente en el momento en que se le notifique. En todo caso, en el momento del anuncio del recurso, la parte recurrente deberá designar un abogado/a para la tramitación.

Que se informe a la parte recurrente que actúe como Entidad Gestora y haya sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que cuando anuncie el recurso deberá acreditar que comienza el abono de este pago y



que lo continuará puntualmente mientras dure la tramitación del recurso.

Si la parte recurrente es una empresa o Mutua Patronal que ha sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico, deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez esta haya determinado el importe y el Juzgado así lo comunique.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.